

Doctora
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez Segunda Promiscuo Municipal
Villamaría – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BCSC S.A
DEMANDADO: EDIER ANTONIO PEÑA PESCADOR
RADICADO: 2017-302
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, dentro del término legal, a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 449 fechado 08/10/2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso mediante la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comendidamente depreco Sra. Juez que, revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. 13¹ y 14² del Código General del Proceso, el art. 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 promulgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y, los arts. 2³ y 11⁴ de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El proveído que se recurre manifiesta en su parte considerativa:

[...] <<En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación en el trámite ejecutivo se efectuó mediante auto del 06 de septiembre de 2018, en la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el articulado en cita, el término de 2 años empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del proveído del 06 de septiembre de 2018, es decir, desde el 07 de septiembre de 2018>>.

2. Ora, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, el gobierno nacional con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, expidió el Decreto Legislativo 564 del 15/04/2020, donde dispuso:

<<**Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura>>. (Subrayado ajeno a la cita).

Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto interlocutorio 449 notificado el pasado 09 de octubre desatiende lo dispuesto en los arts. 7⁵, 13 y 14 del CGP, y por tanto se

¹ Artículo 13. Observancia de normas procesales.

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.>> [...] (Subrayado ajeno a la cita).

² Artículo 14. Debido proceso.

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.>> [...]

³ Artículo 2.

<<La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.>>

⁴ Artículo 11.

<<Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.>>

⁵ Artículo 7. Legalidad. <<Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.>> [...]

configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho⁶. Esto es porque las decisiones judiciales se deben sustentar entre otros, en el principio procesal *iura novit curia*⁷, aún, cuando la fuente de la Ley sea un decreto legislativo de corta duración. **Decreto que claramente prohíbe la tesis edificada en el auto confutado.**

➤ Por lo desentrañado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política, y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado, con el mayor miramiento le solicito Sra. Juez que dada la normatividad vigente y teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo^{8/9}, reponga el auto interlocutorio 449 fechado 08/10/2020; y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. Y como consecuencia de lo anterior, ponga a disposición de mi poderdante los depósitos judiciales constituidos en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 13, 14 y 318 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y la Ley 153 del 15 de agosto de 1887.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

COMPETENCIA

Señora Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN
C.C. 10272155 de Manizales
T.P. 76302 del C.S. de la Judicatura
JA

⁶ **Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional:** [...] <<A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico.>>

⁷ **STC6507-2017 del 11/05/2017 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil - Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez:**

<<2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.>> Pág. 8. (Subrayado ajeno a la cita).

⁸ **Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional:** AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

⁹ **Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca:** <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.>> Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4>